SECRETARÍA: Sincelejo, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento de la presente acción ejecutiva. Lo remito al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No. 70001-33-33-008-2021-00093-00
Accionante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC
Accionado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

1. ANTECEDENTES

ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC, presenta demanda EJECUTIVA contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de ciento sesenta y siete millones novecientos trece mil seiscientos cuarenta pesos ($167.913.640), por concepto de las obligaciones derivadas de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, dentro del proceso de reparación directa radicado No. 70001-33-31-702-2008-00027-00.

A la demanda se acompaña copia de la sentencia que sirve de título ejecutivo y otros documentos para un total de ciento treinta (130) folios.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 155 numeral 7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1], en lo relativo a la determinación de la competencia, establece:

> *"Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

[1] Modificado por la Ley 2080 de 2021.

(…)
7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Así mismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Así mismo, el H. Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 29 de enero de 2020[2], estableció:

"(…)
25. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación."

Ahora, si bien la sentencia que constituye el título ejecutivo fue proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, al no existir en la actualidad el mismo, el proceso por el factor de conexidad debe ser conocido por el juzgado al que le fue asignado, esto es, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo. Así lo ha señalado el Tribunal Administrativo de Sucre, quien en sentencia de tutela de fecha 29 de enero de 2021, M.P. Andrés Medina Pineda, radicado No. 70-001-23-33-000-2021-00006-00 manifestó:

"Aunque tal como lo pone de presente la autoridad judicial accionada, la sentencia ejecutada no fue proferida por su Despacho, está demostrado que el expediente contentivo de aquella actuación judicial, le fue asignada previamente al Juzgado accionado, por ello, le corresponde conocer, en cuanto lo que de él se derive o le sea conexo, sin necesidad de que sea sometido a un nuevo reparto para cada actuación, entendimiento que mejor se acompasa, con el criterio de conexidad para conocer del proceso ejecutivo, que a la fecha de la providencia de la que se achaca violación, ya no era discutido en el seno de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Adicional a lo ya expuesto y siguiendo con el hilo argumental, la autoridad accionada sostiene que el hoy accionante debía presentar demanda ejecutiva autónoma; pues bien, considera esta colegiatura que ubicados en ese supuesto y ante una declaración de incompetencia por cualquiera de los juzgados administrativos del distrito (incluido el octavo), aquello desembocaría en una decisión congruente y coherente con dicha consideración, de remisión a la oficina de reparto o de la generación de un conflicto negativo de competencia con los demás juzgados permanentes, porque el quinto de descongestión ya no existe; luego entonces, se aplicaría para el momento en que se profirió la decisión objeto de tutela, esto es, el 3 de noviembre de 2020, los dos precedentes de unificación ya reseñados, con lo cual, se itera, aún en esa hipótesis, el proceso regresaría al Juzgado Octavo por conexidad."

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, radicado No. 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931).

De lo anterior, se debe entender entonces que, conforme al factor de conexidad, es el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, el que tiene la competencia para conocer de la presente acción.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda Ejecutiva, por lo expresado en la parte motiva.

2.- SEGUNDO: Por Secretaría remitir el presente proceso al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

MMVC

Firmado Por:

Jorge Eliecer Lorduy Viloria
Juez
008
Juzgado Administrativo
Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0092d19e612d999ee4bcdcf56908fcefe40a25b4f1048c18bdf3df9ee7a4b089**
Documento generado en 09/09/2021 01:08:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica